



Ciudad de México, 15 de noviembre de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-GRO-1419/22

Actor: Gicela Ramírez Lorenzo

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copias constantes de **12 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa.**

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-GRO-1419/22

Actor: Gicela Ramírez Lorenzo

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1419/22** motivo del recurso de queja promovido por la **C. Gicela Ramírez Lorenzo** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la presentación de la queja. El 5 de septiembre de 2022 fue recibido vía correo electrónico, el escrito promovido por la **C. Gicela Ramírez Lorenzo** de misma fecha.

La actora acompañó a su escrito:

- **Documentales**

1) Comunicado de fecha 16 de junio de 2022, consultable en el link:

<https://morena.org/wp-content/uploads/2022/06/Comunicado-16-de-junio-01.jpg>.

- 2) Comunicado de fecha 20 de junio de 2022, consultable en el link: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/06/Comunicado-20-de-junio.pdf>
- 3) Comunicado de fecha 1 de julio de 2022, consultable en el link: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Comunicado-01-de-julio.pdf>
- 4) Acuse de recibido de la solicitud de registro como candidata a Congressista Distrital.

- **Técnica**

- 1) 1 captura de pantalla de los listados de los postulantes que cumplieron con los requisitos.
- 2) 2 fotografías de las sábanas con los resultados de la elección al final de la jornada.
- 3) Listados de los resultados oficiales que fueron publicados el día 2 de septiembre de 2022, consultable en el link de internet: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
- 4) 2 fotografías.
- 5) 1 fotografía de recortes de papel con nombres de personas impresos.
- 6) 1 captura de imagen de chat de la plataforma WhatsApp.
- 7) 5 audios (**No remitidos**).

8) 1 captura de pantalla del portal de la Función Pública donde consta el nombre de la C. Maribel Santiago Arellanes.

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 10 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-GRO-1419/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser esta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 12 de septiembre de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

La responsable acompañó a su informe:

- **Documentales**

- 1) Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, publicada en la página oficial de MORENA.
- 2) Acuerdo de 29 de julio de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en

la página oficial de MORENA.

3) Acuerdo de 3 de agosto de la Comisión Nacional de Elecciones publicado en la página oficial de MORENA.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

CUARTO.- De la vista a la parte actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 14 de septiembre de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta dentro del plazo otorgado.**

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 19 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- 1. Actos u omisiones derivadas del cumplimiento a lo dispuesto por la BASE OCTAVA fracción I.I *in fine* de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en concreto del Distrito Federal Electoral 8 en el estado de Guerrero**
- 2. La participación y elección de diversos perfiles que a dicho de la actora son servidores públicos en el Distrito Federal Electoral 8 del estado de Guerrero.**

CUARTO.- Estudio. Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el AGRAVIO PRIMERO expuesto por la parte actora toda vez que del caudal probatorio aportado, esto es, las imágenes-fotografías y enlaces web, **carecen por sí mismos de la fuerza demostrativa suficiente y necesaria para acreditar los actos que**

reclama, además de ser omisa en ofrecer dichas pruebas de conformidad a lo previsto tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPITULO VII. De las pruebas.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones. (...)*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

**Énfasis añadido*

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable; es decir, no se identifica específicamente a las personas, los lugares y las

circunstancias de modo y tiempo, siendo estos requisitos indispensables de conformidad al criterio jurisprudencial 36/2014, se cita:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

**Énfasis añadido*

Derivado de lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre que genera la omisión en el aporte de los medios probatorios ofrecidos, es que, para esta Comisión resulta jurídicamente imposible, considerar a dichos medios como prueba plena, esto en

atención a lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las 14 CNHJ-P2/JALS pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Esto es, las pruebas técnicas, por sí mismas, **son insuficientes** para demostrar los hechos que en ellas mismas se contienen pues gozan de un carácter **imperfecto** ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, aunado a que carecen de fecha y contexto por lo que por sí solas resultan insuficientes para corroborar la veracidad de lo que se duele la quejosa.

Bajo este orden de ideas, se concluye que el caudal probatorio ofrecido por el quejoso es **insuficiente e imperfecto** por lo que carece de la fuerza vinculatoria suficiente para probar los hechos que pretende demostrar y, en consecuencia,

que se apliquen las sanciones que pretende.

Al respecto no sobra señalar que las deficiencias de las pruebas no pueden ser subsanadas con lo narrado en los hechos de la demanda pues son los medios de convicción los que deben corroborar plenamente los hechos expuestos.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.226 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXII, Octubre de 2005, página 2465

Tipo: Aislada

***PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS
CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.***

*Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, **pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio”.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional partidista que la accionante ofrece de igual manera pruebas documentales, sin embargo, de su análisis minucioso estas únicamente corresponden a su acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a Congresista Distrital, así como a diversa documentación que fue publicada por este instituto político en marco del proceso interno de renovación, por lo que estas no logran coadyuvar a probar las presuntas infracciones a que refiere en su escrito de queja.

Ahora bien, en cuanto hace al AGRAVIO SEGUNDO este se considera **INFUNDADO** en virtud de que la máxima autoridad en la materia, esto es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una revisión de nuestra normativa ha dejado asentado que no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular, lo anterior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022¹, donde se estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, mismas que no resultan contrarias a lo establecido en nuestro Estatuto, se citan:

*“(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, **no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.***

(...).

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0803-2022.pdf

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender **que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.**

(...).

(53) No obstante, **esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto**".

*Énfasis añadido

De lo anterior se tiene que, en el caso de que existieran participando servidores públicos dentro del proceso interno de nuestro partido, **la propia Sala Superior ya a determinó que los Congresistas Nacionales pueden ser a su vez servidores públicos.**

En conclusión, se tiene que la presunta falta aludida por la actora es infundada, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, en concreto de la C. Maribel Santiago Arellanes, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria, así como lo expuesto líneas anteriores por la Sala Superior, no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos como Congresistas Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por la actora en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



**EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**